



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Recurso de Queja en Proceso de sucesión de Flaminio Cardozo Ayala y Otra. RAD. 11001-31-10-002-2011-00414-01
--

1. ASUNTO

Procede esta Funcionaria a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto, contra la decisión del 1 de julio de 2021, para que se conceda el recurso de apelación que se interpuso contra el auto proferido el 20 de agosto de 2020.

2. ANTECEDENTES:

En el caso materia de estudio se tiene que, dentro del proceso de sucesión de Flaminio Cardozo Ayala y Epifanía Castro de Cardozo, se libró despacho comisorio para que se llevara a cabo diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula No. 50S-40174830, trámite en el cual hubo oposición; al remitirse el despacho comisorio a la juez de familia, ésta dispuso dar curso al incidente de oposición a la entrega y corrió traslado a los opositores y demás interesados para que aportaran o solicitaran las pruebas relacionadas con la oposición, decisión respecto a la cual la opositora solicitó aclaración, modificación o complementación, a lo cual no accedió la funcionaria; la solicitante, inconforme con la decisión, interpuso recursos de reposición y apelación en contra de la decisión, resuelto desfavorablemente el primero y denegado el segundo, razón por la cual la interesada interpuso reposición contra la decisión que negó la apelación y en subsidio interpuso el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, debe establecerse si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibídem*.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar previamente que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra el auto proferido el 20 de agosto de 2020 que corre traslado a las partes y opositores para que aporten o soliciten pruebas que se relacionen con la oposición, a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, dicha providencia no es pasible de alzada, toda vez que solo son apelables las decisiones que se encuentran expresamente allí mencionadas o en norma especial.

Y como no existe norma especial que contemple que el mencionado auto, sea susceptible de alzada, resulta acertada la decisión de primera instancia, en consecuencia, se declarará bien denegada la concesión del recurso.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por la opositora señora María Ligia Oyola contra la providencia del 20 de agosto de 2020 proferida por la Juez Segunda de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d82f7eff042409348a911df42364388e59854b69422ecc3fa537a253dd715b84
Documento generado en 04/11/2021 05:01:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>